

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
MAGISTRADA PONENTE:
ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
E. S. D.

Radicación:	Radicación: 76001-33- 33-014-2020-00028-00
Medio de Control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Consortio de Saneamiento Cali
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SUSTENTACION RECURSO DE
APELACION**

ARLES OCTAVIO LEMOS CASTRO, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3103843 expedida en el Nilo Cundinamarca, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional N° 99600 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del Distrito de Santiago de Cali, respetuosamente acudo ante usted dentro del término legal a efectos de pronunciarme frente a la sustentación del recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Auto interlocutorio No. 364 del trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), proferido por su honorable Despacho.

I. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En la sentencia el A quo consideró que existía una concurrencia de culpas, la entidad estatal por dejar consignado en el Pliego de Condiciones una ambigüedad que daba pie a que los oferentes se confundieran con la asignación del puntaje y el demandante por no haber realizado las observaciones al pliego, en el momento legal establecido.

Es así que decidió condenar en abstracto (en un 50% de lo que se demuestre como indemnización en la materialización de la condena in genere decretada), haciendo la advertencia contenida en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo [87](#) de la Ley 2080 de 2021 en lo atinente al incidente que deberá promover el interesado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de la caducidad del derecho y de rechazar de plano la liquidación extemporánea.

Igualmente decidió decretar la nulidad parcial de la resolución No. 4182.010.21.0.220 de 2019 "por medio de la cual se adjudica el proceso de selección abreviada No. 4182.010.32.1.085-2019", de 11 de septiembre de 2019 y de la resolución del Contrato Estatal de obra No. 4182.0.10.26.1.390-2019.

II. RESPECTO DE LOS REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA DECISIÓN

Como lo manifesté en la sustentación del recurso, la inconformidad de este Apelante con la providencia de primera instancia, radica esencialmente en que el A quo no tuvo en cuenta que en más de una ocasión en el Pliego Definitivo de Condiciones en la página 80 se recalcó que “el aspecto económico tendrá un máximo de 400 puntos y los recibirá el proponente con la Oferta más cercana a la media por debajo”, por lo que se puede concluir que lo manifestado por la administración en la parte "superior" párrafo segundo de la página 80, tanto en el proyecto como en el pliego definitivo de condiciones fue una inexactitud (involuntaria) que posteriormente, a renglón seguido en más de dos ocasiones,

determinó y ya con exactitud la condición para otorgar la puntuación máxima para el ítem Propuesta Económica.

Igualmente que el demandante en el momento procesal contractual no solicitó aclaración o presentó observaciones para que le explicaran los requisitos o las reglas de adjudicación o evaluación o cualquier otra circunstancia de naturaleza, técnica, jurídica, financiera o económica, que, a juicio del proponente deba ser aclarada o modificada.

Tampoco tuvo en cuenta que el CONSORCIO SANEAMIENTO CALI no es neófito en contratar con el Estado, en el ítem Puntaje Por Factor De Calidad, obtuvo el máximo puntaje, es decir; que para obtener el máximo puntaje tuvo que aportar la experiencia en ejecución de contratos similares al objeto del contrato al que aspiraba, por lo que no es ajeno a los principios y normatividad que rige la Contratación Estatal en Colombia, por lo que entonces debe conocer que es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca (tales como el cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio, etc.), en el caso que nos ocupa, el criterio que desnivela el puntaje de los criterios calificados, es el ítem del precio, toda vez que el CONSORCIO SANEAMIENTO CALI ofreció un precio mucho más elevado que el CONSORCIO PTAR-PAJUI.

Observe su señoría que el accionante reitera constantemente que tenía derecho a la adjudicación del contrato por ser su oferta la mejor y más conveniente para la Entidad Estatal, pero en ninguna parte del libelo demandatorio explicó el por qué su oferta es la mejor y más conveniente para la Entidad Estatal, premisa o criterio fundamental como principio de la selección objetiva.

En ese contexto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12809-01(27986) dijo:

“(…) INDEBIDA ADJUDICACION DE UN CONTRATO - Indemnización Para que proceda la indemnización por indebida adjudicación de un contrato, el demandante tiene la carga de probar, además de la nulidad del acto de adjudicación, que su propuesta era la que mejor satisfacía los intereses de la entidad, en los términos del inciso tercero del artículo 29 de la Ley 80, en la actualidad el artículo 5 de la Ley 1150 (...) (subrayas propias).

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01850-01(25397)

“(…) Ha señalado la Sala, en casos similares a este, que: “Cuando alguien demanda la nulidad del acto de adjudicación y pretende ser indemnizado por haber presentado la mejor propuesta, adquiere si quiere sacar adelante sus pretensiones doble compromiso procesal. El primero, tendiente a la alegación de la normatividad infringida; y el segundo relacionado con la demostración de los supuestos fácticos para establecer que la propuesta hecha era la mejor desde el punto de vista del servicio público para la administración. En otros términos, no le basta al actor alegar y poner en evidencia la ilegalidad del acto, sino que tiene que demostrar, por los medios probatorios adecuados, que su propuesta fue la mejor y más conveniente para la administración”. Demostrada la ilegalidad del acto de adjudicación, por haber descalificado la propuesta de Carlos Mario Hincapié Molina en contravía del artículo 25 de la ley 80 de 1993, es necesario constatar si la oferta del demandante era la más favorable para la entidad, estos es, si debió ocupar el primer lugar en la evaluación de las propuestas. (...) al considerarse que la propuesta presentada por el actor era una oferta válida, se debe evaluar totalmente este aspecto, porque ello incide directamente en la determinación de la media geométrica. (...) al actor se le ha debido adjudicar el contrato, dado que su propuesta resultaba ser la mejor para la entidad.(...)”

En los anteriores términos me pronuncio frente a la sustentación de la apelación, solicitando respetuosamente a su señoría no confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el JUEZ CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI y en su lugar negar las pretensiones del demandante.

Del honorable magistrado con profundo respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arles Octavio Lemos Castro', with a stylized, cursive script.

ARLES OCTAVIO LEMOS CASTRO.
CC # 3103843 del Nilo Cundinamarca
T.P. 99600 del CSJ.